Causa RL 3615-2316/10/2024 a las 19:07 horas se notifica por cédula Sentencia de 24/10/2024 e-t

La Serena, a veinticinco de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

1.- Que esta causa se inició mediante la comparecencia del abogado don Juan Sebastián Bou Lagunas, domiciliado en calle Pedro Pablo N°530, La Serena, quien en representación de doña **GLADYS ELIZABETH GALLARDO VARGAS**, cédula de identidad N°13.974.088-8, domiciliada en Avenida Cuatro Esquinas N°751, Local 10, La Serena, mediante presentación de fecha 25 de septiembre de 2023, a lo principal interpone querella infraccional por infracción a la ley 19.496 en contra del proveedor **BCI SEGUROS GENERALES S.A**, representada por su Gerente General don Roberto Haramboure Galaz, ambos domiciliados en Avenida Balmaceda, Oficina 107, La Serena en consideración a los antecedentes de hecho y fundamento de derecho que expone. En cuanto a los hechos señala que con fecha 3 de febrero de 2023 su representada contrató con el proveedor **BCI SEGUROS GENERALES S.A**, un seguro de vehículos auto comercial, número de póliza G-P-877842, respecto del vehículo camioneta, placa patente JCFX-15 de su propiedad y el día domingo 19 de marzo de 2023 a las 00:30 horas, dejó estacionada dicha camioneta en Avda. Del Mar esquina los Lúcumos, La Serena, para posteriormente trasladarse hasta un local comercial a comer, donde al trascurrir unas horas y producto que no se encontraba en condiciones de conducir, se retira del lugar hasta su domicilio en compañía de una amiga, dejando el vehículo estacionado en el lugar, para posteriormente a las 09:45 horas del mismo día 19 de marzo de 2023, se dirigió a buscar su vehículo a donde lo había dejado estacionado, momento en el cual se percata que individuos desconocidos habían sustraído su camioneta, no encontrándose esta en el lugar, por lo que concurre hasta las dependencias de la 2° Comisaria de Peñuelas en Coquimbo a efectuar la denuncia del robo, el que es recibido por Fiscalía de La Serena. Posteriormente procede a realizar la denuncia respectiva a la compañía de seguros, quien le asigna el número de siniestro 7420069. Posteriormente con fecha 14 de agosto de 2023, tras múltiples correos electrónicos enviados entre la denunciante y la compañía de seguros, se emite informe del liquidador directo de **BCI SEGUROS**, don Cristian Castillo en el que se le informa que se ha decidido aceptar la indemnización reclamada; pero sólo hasta un monto de **$3.560.549.-** monto el cual a su criterio

1er JUZGADO DE POLICIA LOCAL - LA SERENA

correspondia al daño efectivo, puesto que el vehiculo siniestrado habia sido comprado por la demandante a dicho precio según constató mediante factura de compra y que además a dicha suma le descontarian el saldo insoluto de primas el cual equivale a $763.028 y deducible pactado en la póliza correspondiente de 5 UF, entregándole **efectivamente a su representada la suma de $2.619.576**, por un vehiculo cuyo valor comercial minimo es de 17 millones de pesos. En cuanto al derecho funda su querella en los articulos 12,13,17 B, 50 y siguientes de la Ley 19.496. Finaliza, solicitando se tenga por interpuesta querella infraccional en contra del proveedor ya individualizado, acogerla a tramitación y en definitiva condenarlo a las multas más altas contempladas en el articulo 24 de la Ley 19.496, con costas.

2.- Que al primer otrosí de presentación de fecha 25 de septiembre de 2023, el abogado don Juan Sebastián Bou Lagunas, en representación de doña **GLADYS ELIZABETH GALLARDO VARGAS** ya individualizada, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **BCI SEGUROS GENERALES**, ya individualizado en autos. En consideración a los hechos y fundamentos de derecho que expone.

En cuanto a los hechos, a fin de evitar repeticiones innecesarias se remite a los hechos expuestos a lo principal de la presentación, alegando que los hechos ya referidos, le han causado a su representada los siguientes perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales: a) **DAÑO EMERGENTE:** el cual avalúa en la suma de $17.000.000 correspondiente el valor comercial de la camioneta al momento del robo, cuyo riesgo era cubierto por la póliza contratada con **BCI SEGUROS GENERALES S.A**; B) **DAÑO MORAL:** el cual avalúa en suma de $30.000.000, correspondiente a la esperanza de comprar un nuevo vehiculo las cuales han sido destruidas por la respuesta de la aseguradora, la cual no cumplió con el contrato de seguros pactado no pagando la cantidad a la que estaba obligada, sumiendo a su representada en un cuadro clinico de depresión y angustia clínicamente diagnosticado.

En cuanto al derecho fundamenta la demanda civil de autos en el artículo 3 de la Ley 19.496. Previas citas jurisprudenciales finaliza, solicitando se tenga por interpuesta demanda civil de indemnización de perjuicios, acogerla a tramitación, acogerla en todas sus partes declarando que: a) Se condena a la demandada

1er JUZGADO DE POLICIA LOCAL - LA SERENA

142/ cinco integrados.

al pago de la suma de $17.000.000 por concepto de daño emergente; b) Se condene a la demandada al pago de la suma de $30.000.000 por concepto de daño moral; c) Se condena a la demandada al pago de las costas de la causa.

3.- Que a fs.12 se tuvo por interpuestas las acciones, disponiéndose citación a audiencia de contestación, conciliación y prueba.

4.- Que a fs.13 rola notificación a la querellante y demandante civil.

5.- Que a fs.15 rola notificación a la querellada y demandada civil.

6.- Que a fs.19 rola acta que constituye el comparendo de estilo, oportunidad procesal en que compareció la parte querellante y demandante civil de **GLADYS ELIZABETH GALLARDO VARGAS** representada por su apoderado don Juan Sebastián Bou Lagunas, quien ratifica las acciones deducidas con fecha 25 de septiembre de 2023 y la parte denunciada y demandada civil de **BCI SEGUROS GENERALES**, representado por su apoderada doña Carolina Carrasco Garrido, quien contesta mediante minuta escrita rolante a fs.25 a 36 oponiendo excepción dilatoria de incompetencia del tribunal, se tuvo por opuesta la excepción dilatoria de incompetencia, concediendo traslado a la parte contraria, además se procede a suspender el comparendo de autos.

7.- Que a fs. 67 la querellante y demandante evacua traslado concedido en comparendo de autos.

A fs. 69 a 72 se rechaza la excepción de incompetencia del tribunal, ordenándose proseguir con la tramitación del proceso.

8.- Que a fs.75 a 80 consta audiencia de continuación de comparendo de estilo, oportunidad procesal a la cual asisten la parte denunciante y demandante civil de doña **GLADYS ELIZABETH GALLARDO VARGAS**, representada por su apoderado don Juan Sebastián Bou Lagunas, quien ratifica las acciones deducidas a fs.1 y siguientes y la parte denunciada y demandada civil de **BCI SEGUROS GENERALES**, representada por su abogada doña Carolina Carrasco Garrido, quien ratifica contestación presentada mediante minuta escrita de fecha 15 de noviembre de 2023, rolante de fs.50 a fs.66.

1er JUZGADO DE POLICIA LOCAL - LA SERENA

143 bis ent. y fs.

Que mediante minuta escrita rolante a fs.50 a fs. 66 la querellada y demandada contesta querella infraccional y demanda civil de autos, manifestando que el único fundamento de la querella infraccional y demanda civil autos, es la disconformidad de la querellante con el monto de la indemnización del siniestro de pérdida total que afectó a su automóvil. Respecto a este señala que la determinación del monto de la indemnización se realizó por **BCI SEGUROS GENERALES S.A.** en cumplimiento de la totalidad de las disposiciones contractuales aplicables, no existiendo incumplimiento contractual alguno y menos infracción a los derechos de los consumidores, puesto que dicho monto se determinó en función de los antecedentes reunidos durante el proceso de liquidación, los que dan cuenta **del valor del vehículo al momento de su adquisición por la asegurada**. En particular se tuvo en consideración el valor de adquisición del vehículo por la asegurada, el hecho de que el vehículo a la fecha de adquisición no contaba con permiso de circulación vigente, ni revisión técnica aprobada, hechos que dan cuenta del estado del vehículo al tiempo de ser adquirido. Agrega que la querellante sostiene que el monto de la indemnización no correspondería con el valor comercial del vehículo asegurado, lo que no es efectivo ya que la factura da cuenta de que el bien asegurado fue comprado por la asegurada a la empresa Abastible por un monto de $3.560.549, no habiendo razón alguna que permita establecer que el valor comercial del bien desde su adquisición en octubre de 2022 hasta el siniestro de marzo de 2023 haya aumentado. Expone que el valor comercial no puede determinarse en abstracto, sino que debe considerar el estado del vehículo y el precio al que la asegurada lo adquirió, siendo así la factura de compra un antecedente fehaciente del valor comercial del bien, razón por la cual esa fue la cifra consignada en dicha factura, la cual se tuvo en consideración para determinar el monto de la indemnización. Por otra parte señala que los alcances de la cobertura manifestada en la póliza de seguro en sus artículos 1, 17, 22 y 26, los cuales cita textual, resultan aplicables al caso concreto y que de cuyo análisis queda en evidencia que en caso de producirse la pérdida total del vehículo asegurado por daño material, el asegurador podrá cumplir su obligación de indemnizar el siniestro, ya sea reemplazando el vehículo por uno de características y valor similar o bien indemnizando el valor comercial del vehículo, estableciendo el

1er JUZGADO DE POLICIA LOCAL LA SERENA

144/acto antijuri

mismo contrato que se entenderá por valor comercial aquel valor que tenga en la plaza el vehículo de las mismas características y en el mismo estado de conservación. Lo que es consistente con el principio de indemnización establecido en el artículo 22 de la misma. Es decir, para determinar el valor comercial del vehículo se debe atender al estado del bien al momento del siniestro. Además en caso de ser procedente la indemnización del siniestro, la compañía aseguradora tiene derecho a retener el saldo insoluto de primas y a descontar el deducible pactado, el que en el presente caso corresponde a 5 UF de acuerdo con lo dispuesto en las condiciones particulares, desprendiéndose de esta forma que la decisión de **BCI SEGUROS** se ajusta plenamente a lo establecido en el contrato, por lo que la querella de autos resulta improcedente. Continúa su defensa haciendo referencia al siniestro y el proceso de liquidación de este. Respecto a este punto señala que con fecha 19 de marzo de 2023, se denunció ante la compañía aseguradora un siniestro de robo ocurrido ese mismo día, informando que el vehículo asegurado había sido sustraído mientras se encontraba estacionado. Una vez denunciado el siniestro a la compañía, **BCI SEGUROS** en cumplimiento de las normas legales y reglamentarias pertinentes le asignó el N°7420069, dando inicio al proceso de liquidación, la cual en materia de seguros, tiene por finalidad determinar la ocurrencia del siniestro, si el riesgo está bajo la cobertura de la póliza contratada y el monto de la indemnización a pagar en caso que corresponda, todo ello de conformidad con el procedimiento que establece el Decreto N° 1055 de 2012 que corresponde al Reglamento de Auxiliares del Comercio de Seguros. Es así como en el marco del proceso de liquidación se determinó que el siniestro contaba con cobertura de acuerdo con el contrato de seguro y se determinó el monto a indemnizar correspondiente al valor de adquisición del vehículo el que se encuentra consignado en la factura de compra y corresponde a $3.560.549, cuya determinación se debe necesariamente al estado del vehículo asegurado, puesto que con los antecedentes recabados durante el proceso de liquidación se pudo establecer que el vehículo fue comprado a un precio que no se corresponde al de un vehículo funcional, además a la fecha de adquisición no contaba con revisión técnica aprobada, ni permiso de circulación y en consideración de dichos antecedentes es que se determinó el valor a indemnizar, teniendo presente especificamente que conforme al

1er JUZGADO DE POLICIA LOCAL LA SERENA

artículo 550 del Código de Comercio, el cual prescribe el seguro de daños es un contrato de mera indemnización y jamás puede constituir para el asegurado la oportunidad de una ganancia o enriquecimiento y considera que al pagar un valor mayor al de compra del vehículo este reportaría para la asegurada un enriquecimiento sin causa. Por lo que una vez determinado el monto a indemnizar se emitió el correspondiente informe de Liquidación el que se comunicó al asegurado. Manifiesta a su vez que conforme se ha descrito anteriormente, no ha habido por parte de **BCI SEGUROS** incumplimiento alguno a la normativa de protección al consumidor, en específico al artículo 12 de la mencionada ley que corresponde a la norma cuyo incumplimiento se le ha imputado y cuyo incumplimiento culpable el querellante se encuentra en la obligación de acreditar, motivo por el cual a su vez controvierte las sanciones solicitadas por la contraria, atendida la inexistencia de infracciones denunciadas. Mientras que respecto la demanda civil de autos manifiesta que en atención a los argumentos latamente expuestos por la parte, la demanda civil resulta improcedente conforme a la normativa propia de la Ley 19.496, pues al no haber infracción a los derechos de los consumidores, ésta no puede prosperar, ya que en lo que se refiere a la responsabilidad derivada del ilícito infraccional, no habiendo un incumplimiento a las normas de protección a los derechos de los consumidores, no se configura la responsabilidad civil reclamada, pues no hay una acción u omisión infraccional imputable a su representada que sea causa de los daños supuestamente ocasionados. Por otra parte controvierte la existencia, naturaleza y cuantía de los perjuicios reclamados, alegando que no procede la indemnización de perjuicios solicitada por la demandante debido a que no hay incumplimiento de obligación alguna por parte de **BCI SEGUROS GENERALES S.A.** ya que para que los daños demandados puedan imputarse normativamente a su representada es requisito esencial que estos sean atribuibles a la existencia de dolo o al menos culpa de su parte, circunstancias las que a su criterio no ocurren en el caso de marras, considerando los hechos en que el actor ha fundado su acción indemnizatoria. Conforme a ello y no existiendo acciones dolosas, ni culpables imputables a BCI Seguros, deberá rechazase la demanda. Para el caso en forma subsidiaria alegar respecto de los montos demandados, en relación al daño emergente solicitado por el demandante

1er JUZGADO DE POLICIA LOCAL - LA SERENA

146/24 entrega

correspondiente a $17.000.000 lo que correspondería al valor comercial del vehículo asegurado. Expone que sin perjuicio de que dicho monto no corresponde al valor comercial del bien, el monto que solicita la demandante no tiene en consideración los descuentos que de conformidad con el contrato son procedentes para determinar el monto a indemnizar. En efecto, el contrato establece un deducible de 5 UF aplicable a toda pérdida. Además establece que en caso de pérdida total el asegurador tendrá el derecho a retener el saldo insoluto de primas, el que en el presente caso corresponde a $763.028. Mientras que respecto al daño moral alegado por la contraria reitera que su representada no le ha causado daño alguno al demandante por las razones que se han explicado a lo largo de la presente contestación, pero sin perjuicio de esto, manifiesta que tampoco constan en la demanda los elementos de dicho daño moral, ni la relación causa a efecto entre el supuesto incumplimiento alegado y los perjuicios morales, lo que deberá ser acreditado de forma legal, puesto que en la demanda la demandante afirma que habría tenido que utilizar sus ahorros y crédito para comprar el vehículo robado y que además el robo de la camioneta le ha generado una gran aflicción porque la utilizaba para hacer visitas a terreno en el desempeño de su oficio. Nada de esto dice relación con un perjuicio extrapatrimonial sufrido por la actora. Continúa su defensa, procediendo a entregar definiciones doctrinarias respecto al tema. Para finalizar, solicitando se tenga por contestada la querella infraccional y demanda civil, rechazándola en todas sus partes con costas.

9.- Que en audiencia de continuación de comparendo, el tribunal llama a las partes a conciliación, la cual no se produce, recibiéndose la causa a prueba.

10.- Que la querellante y demandante en sustento de sus pretensiones en audiencia de continuación de comparendo acompaña prueba documental consistente en: a) Propuesta para seguros BCI 73169579 entre BCI seguros y doña Gladys Bolsa actualizada N 877886-6; b) Cuestionario de pérdida total; c) Informe de liquidación 7420069 Copia simple de finiquito; d) parte denuncia ante subcomisaria Peñuelas; e)Copia cartola banco San[illegible]; f)Copia correo electrónico Kelly Reyes y Karen Gallardo; g) Copia correo electrónico de fecha 5 de junio de 2023; h) Certificado

1er JUZGADO DE POLICIA LOCAL VIÑA DEL MAR

147/ acta ...

revisión técnica; I) Copia de certificado inscripción; j) 2 inscripciones de yapo; k) Captura de pantalla de la página autofac valores mínimos y máximos del valor del auto; L) Informe psicológico.

Declaran los testigos Alisen Margarita Núñez Manquez y Eduardo Alonso Recabaren Terroba.

Que a fs. 76 a fs. 79 constan las declaraciones de los testigos Alisen Margarita Núñez Manquez y Eduardo Alonso Recabaren Terroba, quienes señalan ser testigos de oídas respecto a los hechos, encontrándose contestes en cuanto a que el vehículo de la querellante y demandante se encontraba en buenas y que este fue robado el día 19 de marzo de 2023, dando cuenta además del estado emocional de la querellante y demandante posterior a la ocurrencia de los hechos.

11.- Que la querellada y demandada en sustento de su defensa en audiencia de continuación de comparendo ratifica los documentos acompañados al segundo otrosí de la presentación de fecha 15 de noviembre de 2023, rolante a fs. 37 a fs.49, consistentes en: a) Factura electrónica N° 52352 de fecha 7 de octubre de 2022, la cual da cuenta del precio de adquisición del vehículo; b) Informe técnico pericial investigación dinámica de fecha 8 de mayo de 2023; c) Reclamo de la asegurada ante la comisión para el mercado financiero; d) Oficio ordinario n 58233 de la comisión para el mercado financiero; e) Respuesta de BCI SEGUROS al reclamo de la asegurada ante CMF de fecha 10 de julio de 2023 y en el acto agrega: f) Informe de liquidación de siniestro 7420069; g) Finiquito y mandato remitido a la asegurada siniestro 7420069.

DILIGENCIAS PROBATORIAS:

Además solicita se oficie a Tattersall Gestión de Activos S.A, a fin de que informe el estado en el que se encontraba el vehículo P.P.U JCFX- 15, al momento de ser vendido a la Sra. Gladys Gallardo Vargas, diligencia a la cual el tribunal accede, ordenando se oficie en los términos solicitados. Al no contar con respuesta en un largo periodo, se desestimó y se dejó sin efecto.

12.- Que a fs.134 a 135 la querellada y demandada objeta y observa los documentos aportados por la contraria a fs. 132 y a

1er JUZGADO DE POLICIA LOCAL - LA SERENA

148/cto adjunto

fs. 134 por encontrarse en la situación prevista en el artículo 348 bis del Código de Procedimiento Civil.

13.- Que a fs. 139 se deja sin efecto oficio decretado en comparendo de autos.

14.- Que estando la causa en estado, se trajo para fallo.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LAS OBJECIONES.-

15.- Que mediante presentación de fs.134 a 135 la demandada objeta prueba documental de la contraria acompañada **a** fs. 132 y a fs. 134. Analizados los argumentos esgrimidos por la demandante en relación a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 18.287, este tribunal rechazará la objeción deducida

EN MATERIA INFRACCIONAL:

16.- Que analizada la prueba acompañada en autos, se puede establecer como hecho indubitado que con fecha 3 de febrero de 2023 doña **GLADYS ELIZABETH GALLARDO VARGAS,** contrató con **BCI SEGUROS GENERALES S.A.** un seguro automotriz denominado Plan Total *Vehiculos Comerciales*, el cual tenia por objeto principal cubrir *los riegos respecto de la camioneta marca Huinday, Modelo porter,* año 2017, placa patente JCFX-15; contrato de seguro el cual consta en póliza N°G-P-877842, rolante de fs.37 a fs.49 y fojas 84 a fojas 108, asentándose así la relación consumidor- proveedor entre ambas partes.

17.- Que, la demandante asegura que la camioneta asegurada fue robada el dia 19 de marzo de 2023 desde fuera de un restaurant ubicado en el sector de Av. del mar de esta ciudad o desde la Avenida Pacífico con calle Los Lúcumos (contradicción), que existe parte denuncia de fs. 118 a fs. 121, y ese mismo día la asegurada realiza la denuncia del siniestro a la aseguradora, el cual posteriormente es aceptado por esta, declarando el vehiculo asegurado como pérdida total y determinando que el monto a indemnizar corresponde a la suma total de **$ 3.560.549**, suma a la cual resta el deducible convenido y saldo insoluto de la prima atendido de que esta se encontraba pactada de forma anual la cual seria fraccionada en cuotas mensuales, **recibiendo finalmente una vez realizados los descuentos la suma de $2.619.576**, segun consta

JUZGADO DE POLICIA LOCAL - LA SERENA

en finiquito del siniestro cuya copia rola a fs. 116 a fs.117. Suma respecto a la cual la demandante se encuentra disconforme, puesto que alega que la póliza contratada estipula que en caso de pérdida total corresponde la devolución del valor comercial del vehiculo siniestrado y que el monto ofrecido por la aseguradora se encuentra muy por debajo de dicho valor, reconociendo a su vez que el vehículo fue adquirido por un precio inferior al del mercado, mientras que por su parte la demandada alega haber dado estricto cumplimiento del contrato de seguro, puesto que el monto de la indemnización corresponde al valor pagado por la demandante al momento de la compra según consta en factura de fs.142 y a su criterio indemnizarle por un monto mayor corresponderia a un enriquecimiento sin causa por parte de la querellante y demandante, puesto que lo efectivamente desembolsado por ella al momento de la compra del vehículo corresponde a la suma consignada en la factura.

18.- Que, el conflicto de autos se centra en determinar el valor comercial del vehiculo al momento del siniestro, si era el valor de adquisición de la camioneta o el valor comercial de dicha camioneta al momento del robo, y si el actuar de la denunciada al momento de calcular el monto de la indemnización por el siniestro constituye infracción a la ley 19.496. Asi las cosas, analizada la prueba acompañada en autos en base a la lógica, la sana critica, las máximas de la experiencia y los conocimientos cientificamente afianzados, se puede constatar que la demandada efectivamente adquirió el vehículo en cuestión, pagando la suma de $ 3.560.549.- y que dicho vehículo fue comprado a la empresa Abastible por un precio muy inferior al de mercado, hecho el cual es reconocido por ambas partes, según consta en informe de liquidación de fs.144 a fs.174, documento en el cual da cuenta que es el mismo liquidador de la aseguradora quien al entrevistar a la asegurada, le consulta respecto al valor de compra del vehiculo, manifestándole expresamente que este es inferior al precio de mercado, consultándole a su vez si este al momento de la compra mantenia problemas mecánicos a los cuales se le pueda atribuir el bajo precio, señalando la asegurada que no maneja dicha información, puesto que el vehículo fue pagado por su marido quien realizó el pago y transferencia de este, manifestándole que la única reparación que se le realizó posterior a la compra y anterior a ser asegurado fue un cambio de color ya que el vehiculo era de

1er JUZGADO DE POLICIA LOCAL - LA SERENA

100/ciento cincuenta

color naranja, sin mantener mayores antecedentes respecto al precio de adquisición del vehículo. Por otra parte, es el mismo liquidador quien consigna a fs.162 que el vehículo fue comprado a la empresa Abastible lo que le permite inferir el motivo del bajo valor al que fue comprado el vehículo. Lo anterior sumado a que en las fotografías del vehículo acompañadas en el mismo informe permite constatar que este se encontraba en buen estado de carrocería al momento de ser asegurado.

19.- Que, publicaciones den cuenta de que un vehículo de la misma marca, modelo y año del vehículo siniestrado es ofertado en dichos portales en precios que fluctúan entre los $15.000.000 y los $17.000.000, montos los cuales son reforzados por la consulta a la empresa autofac cuya copia consta a fs.136, la cual da cuenta que un vehículo de la misma marca, modelo y año mantiene un avaluó comercial dentro del mismo rango ya señalado, aportando además el valor del permiso de circulación del mismo tipo de vehículo al siniestrado el cual se encuentra avaluado en la suma de $188.200. Es así como queda de manifiesto que la querellante y demandante efectivamente compró el vehículo a la empresa Abastible a un precio muy inferior al de mercado y, teniendo en cuenta que es una práctica común de las empresas como es el caso de Abastible, vendan la flota de trabajo a precios muy inferiores al precio de mercado, puesto que dichos vehículos al ser parte del capital de trabajo de una empresa, se les aplica la figura tributaria de depreciación acelerada, permitiéndoles así vender sus vehículos a precios muy inferiores a lo de mercado, figura que es propia y común en el mundo empresarial, por lo que se entiende que dicha franquicia fue pensada para incentivar el movimiento de capital de las grandes empresas a fin de incentivar el desarrollo económica de estas.

20.-Por su parte, la querellada manifiesta que en virtud de los antecedentes recabados durante el proceso de liquidación pudieron establecer que el vehículo fue comprado a un precio que no se corresponde al de un vehículo funcional, agregando además que la fecha de adquisición no contaba con revisión técnica aprobada, ni permiso de circulación por lo que correspondería sólo la devolución del valor pagado por el vehículo, puesto que a su criterio el pagarle a la asegurada el valor comercial dicho bien importaría un enriquecimiento sin causa por parte de esta última.

1° JUZGADO DE POLICIA LOCAL

151/folio 41

21.- Que del análisis de la póliza de seguro rolante a fs. 37 consta que el monto asegurado es el valor comercial del vehículo en caso de robo o hurto del vehículo asegurado. Lo anteriormente razonado en relación a lo establecido en el artículo 12 de la ley 19.496 el cual señala: **Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio.** Norma la cual resulta del todo aplicable al caso de marras, ya que según los argumentos latamente expuestos en los considerandos anteriores resultan claro que el proveedor respetó los términos de la póliza de seguros, calculando la correspondiente indemnización en virtud del valor de adquisición del vehículo, ya que de otro modo habría un enriquecimiento sin causa, en opinión de esta juez. Además comprar un vehículo a tan bajo precio, es porque un vehículo de año 2017 de una empresa que vende gas, se presume que debe tener un alto kilometraje y no debe estar en las mejores condiciones, lo que justificaría su bajo precio de venta. Por otra parte que la camioneta estuviese en las mejores condiciones mecánicas no fue probado por la actora, toda vez que la revisión técnica no es prueba suficiente, en opinión de esta sentenciadora.

22.- Así las cosas, se absolverá a la empresa, toda vez que no se estima infringido lo establecido en el articulo 12 de la Ley 19.496.

23.-Que la prueba que no fue analizada en forma pormenorizada es porque en cada influye en lo dispositivo del fallo.

EN MATERIA CIVIL:

24.- Que no encontrándose establecida la responsabilidad infraccional de la querellada y no existiendo el correspondiente nexo de causalidad, se rechazará la demanda civil de indemnización de perjuicios.

Por Tanto;

Acorde con expuesto y lo dispuesto en los artículos 1,7,8, 14 a 19 de la Ley 18.287 y lo relacionado del código civil y procedimiento civil.

1er JUZGADO DE POLICIA LOCAL - LA SERENA

152/cuenta y
dos.

SE RESUELVE:

EN CUANTO A LA OBJECION DOCUMENTAL.-

I.-Que se rechaza, sin costas.

EN MATERIA INFRACCIONAL:

II.- Que se absuelve a **BCI SEGUROS GENERALES S.A.** debidamente representada en autos, por no haber infringido el artículo 12 de la ley 19.496.

EN MATERIA CIVIL:

III.- Que se rechaza la demanda Civil deducida en contra de **BCI SEGUROS GENERALES S.A.** y se le absuelve.

Anótese, Notifíquese según corresponda, comuníquese al Servicio Nacional del Consumidor y Archívese.

Rol N°36.152-2023.

Dictada por doña MARCELA MUÑOZ CASTILLO, Juez Titulas Primer Juzgado de Policía Local de La Serena.

Autoriza don JUAN FERNANDEZ ASTORGA, Secretario Titular.

1er JUZGADO DE POLICIA LOCAL * LA SERENA * JUEZ

1er JUZGADO DE POLICIA LOCAL * LA SERENA * SECRETARIO

1er JUZGADO DE POLICIA LOCAL - LA SERENA -